

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 12670

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-102807

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 1932 de 31 de enero de 2005, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud tramitada en este expediente.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 14 de febrero de 2005 bajo el número 02102807 00000005, el señor Fernando Ortiz Cerón, en su calidad de representante legal de REVISAVIAE LIMITADA interpuso recurso de reposición contra la citada providencia, con el objeto de que esta sea revocada y, en su lugar, se continúe con el trámite.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente que "Para REVISAVIAE LTDA es claro que se debía consignar a nombre de la DTN SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Código 01, Cta, las cantidades indicadas; ocurre que REVISAVIAE LTDA, comercia productos naturales, las ventas para el año 2004 no cumplieron las expectativas y sobre todo para el segundo semestre la situación se hizo más gravosa, razón por la cual fue imposible allegar las consignaciones requeridas. Es de tener en cuenta que es nuestra INTENCIÓN CONTINUAR EL TRÁMITE de la mejor forma posible, pues hemos hecho una inversión de tiempo y dinero ante la Superintendencia y un trabajo investigativo arduo, desgastante, con una cantidad de ingredientes socioeconómicos innumerables, pero que una vez cumplidas las expectativas científicas la alegría gratificó todo el sudor, . . . y por ello acudimos a la Superintendencia con un trabajo serio y que estamos seguros servirá para la humanidad y marcará un precedente bastante importante para el país y para la misma Superintendencia de Industria y Comercio".

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 12670

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-102807

El artículo 44 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono".

Por su parte la Circular Unica, Título X, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio establece que: "Atendiendo lo establecido en la disposición primera transitoria de la Decisión 486, la necesidad de pedir la realización del examen de patentabilidad que se señala en el artículo 44 de la misma Decisión, se aplicará a las solicitudes de patente o de modelo de utilidad que a la fecha de entrada en vigencia de la referida Decisión no hayan sido publicadas, debiéndose adjuntar el comprobante de pago de la tasa respectiva".

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en este expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con un "Multivitamínico para el manejo del cáncer y los procesos de envejecimiento".

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose presentado solicitud de patente el 13 de noviembre de 2002 y cumplido esta con las formalidades legales, mediante Oficio 554 de 14 de abril de 2004 se envió el extracto de la solicitud a la Oficina de Comunicaciones "para efecto de su publicación en la Gaceta de Propiedad Industrial".

Dicha solicitud fue publicada efectivamente el 30 de junio de 2004 en la Gaceta de Propiedad Industrial 541 (ver folio 19).

Con fecha 31 de enero de 2005 se expide la Resolución 1932 por la cual se declara abandonada la solicitud.

Para impugnar la referida decisión señala el recurrente que "Para REVISAVIAE LTDA es claro que se debía consignar a nombre de la DTN SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Código 01, Cta, las cantidades indicadas; ocurre que REVISAVIAE LTDA, comercia productos naturales, las ventas para el año 2004 no cumplieron las expectativas y sobre todo para el segundo semestre la situación se hizo más gravosa, razón por la cual fue imposible allegar las consignaciones requeridas. Es de tener en cuenta que es nuestra INTENCIÓN CONTINUAR EL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 12670

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-102807

TRÁMITE de la mejor forma posible, pues hemos hecho una inversión de tiempo y dinero ante la Superintendencia y un trabajo investigativo arduo, desgastante, con una cantidad de ingredientes socioeconómicos innumerables, pero que una vez cumplidas las expectativas científicas la alegría gratificó todo el sudor,... y por ello acudimos a la Superintendencia con un trabajo serio y que estamos seguros servirá para la humanidad y marcará un precedente bastante importante para el país y para la misma Superintendencia de Industria y Comercio”.

Al respecto se advierte que no expone el recurrente argumentación válida alguna con respecto a la decisión de declarar el abandono de la solicitud, las dificultades económicas de la sociedad solicitante a pesar de lo lamentables no constituyen causal de justificación alguna para el deber de atender a lo requerido según el procedimiento aplicable.

Ahora bien, es cierto que por disposición del artículo 44 de la Decisión 486 se deja a los solicitantes la carga de demostrar su intención de continuar con el trámite de la solicitud y una forma de hacerlo es mediante la petición del examen de patentabilidad, sumada a la cancelación de un pago, que asegure la continuación del trámite, en este caso la realización del examen de fondo.

No debe pasarse por alto el contenido completo de la disposición, el cual comprende: “Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono”. Lo anterior quiere decir que además de efectuarse un pago este debe estar acompañado de la petición expresa para que se realice el examen.

En el caso en estudio, la publicación se hizo efectiva en la gaceta de la Propiedad Industrial 541 de 30 de junio de 2004.

Cumplido lo anterior, correspondía al solicitante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Decisión 486 y Título X de la Circular Unica expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, pedir el examen de patentabilidad dentro de los 6 (seis) meses siguientes, pagando la tasa establecida para tal fin, lo que en este caso no se hizo, por lo que la solicitud cayó en abandono como lo prevé el mismo artículo 44.

Por lo anteriormente expuesto, no halla mérito esta Oficina para revocar la resolución impugnada, siendo del caso confirmar la decisión de declarar abandonada la solicitud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 12670

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-102807

RESUELVE

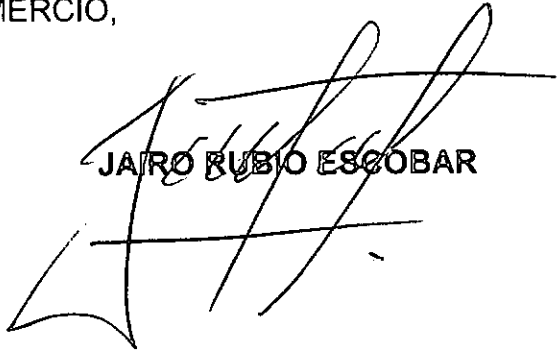
ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 1932 de 2005, por medio de la cual se declaró abandonada una solicitud de patente de invención.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al señor Fernando Ortiz Cerón, en calidad de solicitante, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede ningún recurso por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **31 MAYO 2005**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Señor
Fernando Ortiz Cerón
Carrera 11 No 61 – 19, Oficina 201
Bogotá, D.C. (m)